

RECEPTACIÓN, ENCUBRIMIENTO REAL Y BLANQUEO: REPERCUSIÓN SOBRE LA ECONOMÍA.

Sacramento Ruiz Bosch.

Juez Sustituta adscrita el TSJ de la Región de Murcia.

I. INTRODUCCIÓN.

En el Código Penal español se recogen algunas figuras típicas que presentan una especial relación con el sistema económico en cuanto distorsionan su normal funcionamiento y sitúan al delincuente en una arbitraria ventaja patrimonial y competitiva. En el presente trabajo nos vamos a centrar en tres figuras de especial actualidad, cuales son la receptación, el encubrimiento real y el blanqueo de bienes, (denominado en el mundo anglo-alemán como “lavado de dinero”), en los problemas que ofrece su delimitación conceptual y ontológica, y en las especiales características de los bienes jurídicos que se intentan proteger.

Tras la reforma operada en el Código Penal de 1995 por la LO 5/2010, de 22 de junio, el Capítulo XIV del Título XIII, del Libro II se rubrica “De la receptación y el blanqueo de capitales”. No obstante, podemos afirmar que la configuración actual del capítulo es tributaria de la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

El Legislador español refundió en el Código Penal de 1995 una pluralidad de comportamientos delictivos que en el Texto precedente aparecían descritos de forma separada en distintos preceptos penales, ampliando el ámbito de los actos punibles en atención a la necesidad de adaptar nuestras normas penales y procesales a las exigencias impuestas por la normativa supranacional derivada de distintas fuentes, entre las que podemos citar la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, la Declaración de Principios del Comité de Reglas Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias de diciembre de 1998 (Declaración de Basilea), la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobado en Viena el 20 de diciembre de 1988, el convenio del Consejo de las comunidades europeas de 91/30081/CEE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, y la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1998.

El Texto original de 1995, bajo la rúbrica “De la receptación y otras conductas afines”,

recogía una figura delictiva reseñada como “conductas afines”, en las que se incluían acciones tales como adquirir, convertir o transmitir bienes “sabiendo que estos tienen su origen en un delito grave”. Este último término dio lugar a una polémica en torno al doble sentido posible, bien en función de su clasificación por razón de la naturaleza de la pena (ex artículo 33), o en su acepción común, como adjetivo que identifica el delito por su entidad o importancia desde el punto de vista social. Esta controversia fue superada tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, al referirse el legislador a los bienes procedentes de “un delito”, ya no necesariamente grave, zanjando definitivamente la cuestión.

El delito de encubrimiento viene regulado en el Capítulo III del Título XX, relativo a los delitos contra la Administración de Justicia, en el que también ha incidido la LO 1/2015.

Tanto el delito de receptación como el de blanqueo tienen una estructura similar al encubrimiento, ya que se trata de delitos de referencia que necesitan para su existencia de la comisión de un hecho delictivo previo. No obstante, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que ni en la definición legal de la receptación ni en la del delito de blanqueo se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes.

Blanqueo, receptación y al encubrimiento están muy próximos. Entre el delito de blanqueo y el de encubrimiento se plantea un concurso de normas en el que el blanqueo es ley especial, que además tiene la pena más grave.¹

II. LA RECEPTACIÓN.

Según el artículo 298.1 del Código Penal, la receptación consiste en ayudar a los responsables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de los efectos del delito, o en recibir, adquirir u ocultar tales efectos, por parte de quien no ha intervenido ni como autor ni como cómplice en ese delito, con ánimo de lucro propio y con conocimiento de su comisión.

Es, por tanto, requisito esencial del delito de receptación que el sujeto activo tenga conocimiento de la procedencia ilícita del objeto que adquiere.

Según QUINTERO OLIVARES receptar es aprovecharse de los bienes materiales del delito que otro ha cometido, normalmente por incorporación definitiva o transitoria de tales

¹ GONZÁLEZ RUS, J. J., en MORILLAS CUEVA, L. (coord.), Sistema de Derecho Penal Español. Parte Especial, Dykinson, Madrid, 2011, p. 338.

frutos al patrimonio del receptor, que contribuye de este modo a hacer más difícil la recuperación de la cosa, de manera que el autor del hecho, al que también ayuda, puede alcanzar el lucro que se propuso. El receptor en cierta medida le “soluciona” al autor del delito el problema siempre complicado de transformar el hecho en ganancia disfrutable.²

El Tribunal Supremo ha destacado en numerosas ocasiones que la recepción “constituye una conducta que ayuda a perpetuar la ilicitud cometida por el autor del delito precedente, dificultando la recuperación de la cosa ilícitamente obtenida, al tiempo que estimula la comisión de delitos contra el patrimonio al hacer más fácil para los autores del delito precedente deshacerse del objeto u objetos del delito, con el consiguiente aprovechamiento”.

Entiende GONZÁLEZ RUS que el castigo de la recepción encuentra su fundamento en el interés general en no favorecer la delincuencia patrimonial y económica, en la medida en que posibilitar que el autor vea satisfecho el lucro pretendido con el delito supone un factor decisivo en el desarrollo de este tipo de delincuencia. Su supresión requiere pues, en opinión del autor, “una dimensión que incide directamente en el ámbito de los derechos socioeconómicos, como una forma de proteger el tráfico lícito de bienes en el que no pueden tener cabida los procedentes de un delito”.³

Para LUZÓN CUESTA el fundamento de la punición de los delitos de recepción se encuentra en que favorecen la comisión de delitos contra el patrimonio y agravan la lesión del bien jurídico en éstos protegido al propiciar su agotamiento.⁴

En cuanto a la consumación de este delito, se producirá cuando el sujeto se aprovecha para sí o para el autor o los partícipes del delito de los efectos del mismo, siendo la línea jurisprudencial dominante la que considera que el aprovechamiento se produce con la simple adquisición, bastando con que el receptor tenga disponibilidad sobre tales efectos.

1. Tipo básico.

El tipo básico del delito de recepción se recoge en el artículo 298.1 del Código Penal, del que podemos extraer los siguientes requisitos:

² QUINTERO OLIVARES, G., en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 1006.

³ GONZÁLEZ RUS, J. J., Sistema de Derecho Penal, 2011, p. 633.

⁴ LUZÓN CUESTA, J. M., Compendio de Derecho Penal. Parte Especial, Dykinson, Madrid, 2011, p. 211.

- a) La perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, es decir, de uno de los delitos que bajo esa rúbrica se recogen en el Título XIII del Libro II del Código Penal. Según MUÑOZ CONDE, con la nueva configuración del blanqueo de capitales y del encubrimiento, se cubren las lagunas que pudieran derivarse de esta restricción.
- b) La ausencia de participación en él del acusado, ni como autor ni como cómplice.
- c) Un primer elemento subjetivo, consistente en que éste posea un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente.
- d) Que el autor ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos provenientes de tal delito (primera modalidad), o los aproveche para sí, reciba, adquiera u oculte (segunda modalidad).
- e) Un segundo elemento subjetivo, el ánimo de lucro o enriquecimiento propio.

Los dos elementos ordinariamente más debatidos, son los subjetivos: el conocimiento por el acusado de la procedencia ilícita de los bienes y el ánimo de lucro o enriquecimiento.

La Jurisprudencia ha venido considerando que el conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico del que proceden los efectos objeto de aprovechamiento, no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, ni implica el conocimiento de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni siquiera el *nomen iuris*. No se requiere un conocimiento técnico, sino un estado de certeza equivalente a un conocimiento por encima de la mera sospecha o conjetura.

A diferencia del blanqueo de capitales, que admite la comisión imprudente, el delito de receptación es necesariamente doloso, pero puede ser cometido tanto por dolo directo, que equivaldría al conocimiento cierto de la procedencia ilícita de los efectos, como por dolo eventual, cuando el receptor se representa como altamente probable que los efectos tienen su origen en un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, es decir, cuando el origen ilícito de los bienes receptados aparezca con un alto grado de probabilidad.

Este conocimiento de la procedencia de los efectos, como hecho psicológico, es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa, debiendo inferirse a través de una serie de

indicios, entre los que la jurisprudencia ha señalado: la irregularidad de las circunstancias de la compra o modo de adquisición, la clandestinidad de la misma, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, la personalidad del adquirente acusado o de los vendedores o transmitentes de los bienes, o la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos.

2. Agravaciones específicas.

En el segundo párrafo del artículo 298.1 del Código Penal se recogen una serie de agravaciones específicas, cuales son:

- a) Que se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.
- b) Que se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.
- c) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

3. Cualificación por la finalidad de traficar con los efectos del delito.

El artículo 298.2 del Código Penal prevé una nueva agravación, aplicable a todos los supuestos anteriores, tanto al tipo básico como a los agravados, determinando la imposición de la pena en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito con la finalidad de traficar con ellos.

Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, una pena de multa. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local.

4. Penalidad.

El apartado tercero del artículo 298 del Código Penal recoge una regla accesoria en la punición del delito de receptación estableciendo que en ningún caso podrá imponerse

pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto.

Si el delito encubierto estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá la pena de aquel delito en su mitad inferior.

5. La derogación del artículo 299 del Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, ha dejado sin contenido el artículo 299 del Código Penal en el que se castigaba lo que la doctrina denominaba como “receptación de faltas”. Este precepto castigaba los supuestos en que los efectos procedían de una falta contra la propiedad, y sólo era típica la conducta cuando se realizaba de manera habitual. Actualmente, tras la desaparición de las faltas en el Código Penal, el castigo de la conducta devino innecesario.

III. EL ENCUBRIMIENTO REAL.

1. Naturaleza del delito de encubrimiento.

El delito de encubrimiento se tipifica en el Capítulo III del Título XX del Libro II del Código Penal, relativo a los delitos contra la Administración de Justicia.

El Legislador de 1995 rompió con la tradición de considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. En el anterior Código Penal se castigaba al encubridor en función de la pena del autor del delito principal encubierto rebajándola en uno o dos grados. Se trata de un delito independiente que afecta a la actuación de la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que su tipificación persiga también evitar el aumento de lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados por el delito precedente.

Al igual que el delito de receptación, el encubrimiento es un delito de referencia, por cuando su punición viene condicionada por la existencia de otro hecho típico y antijurídico.

En el encubridor concurre siempre el *animus adiuuandi*, esto es, para que sean los delincuentes los que se aprovechen del delito.⁵

⁵ GONZÁLEZ RUS, J. J., en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015, p. 1020.

En relación al requisito del previo conocimiento del encubridor de la comisión de un delito, el Tribunal Supremo ha afirmado que no bastan simples sospechas o presunciones, sino que el sujeto ha de tener certeza de su comisión, aunque no se exige que sea de forma absolutamente precisa en sus circunstancias. Este conocimiento ha de ser previo a su actuación, por ello, si en un primer momento el sujeto no sabía de la comisión anterior del delito encubierto, en principio su conducta sería impune. Pero cuando éste ha tenido un conocimiento posterior a su actuación de la previa comisión de un delito y a pesar de ello continúa en su actividad encubridora, en ese caso desarrollará un encubrimiento y por tanto, su conducta será típica.

2. Modalidades del encubrimiento real y sus diferencias con la receptación.

El encubrimiento real se encuentra descrito en los números 1.º y 2.º del artículo 451 del Código Penal, y comprende dos comportamientos:

a.- La primera de las acciones típicas consiste en auxiliar a los autores o cómplices del delito para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

Por autor o cómplice ha de interpretarse cualquier partícipe en el delito, y por producto, provecho o precio debe entenderse el objeto material del delito o su valor patrimonial sustitutivo.

De este supuesto hay que excluir los casos en los que el que encubre se aprovecha para sí mismo de los efectos del delito, pues será un receptor. Como hemos visto, la receptación consiste en adquirir, u ocultar bienes que provienen de un hecho delictivo previo contra la propiedad o el orden socioeconómico o en ayudar a los autores del hecho anterior a aprovecharse de ellos, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro propio.

Es característica de la receptación que el hecho previo debe ser un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico del que provienen los bienes que se adquieren, transmiten, ocultan o se aprovechan y, aunque las conductas básicas coinciden en ocasiones con actos de auxilio semejantes al encubrimiento real, en el acto de aceptar lo que motiva la actuación del sujeto es el ánimo de lucro y no un ánimo de ayuda o altruista.

Estos dos elementos, ánimo y delito patrimonial o socioeconómico anterior, se utilizan por la doctrina y la jurisprudencia para señalar sus diferencias con el encubrimiento real,

sirviendo además para delimitar el bien jurídico protegido en la receptación. Como tal se señala, por la mayoría de la doctrina, el patrimonio y el orden socioeconómico, ya que con la receptación se consigue perpetuar la lesión patrimonial, ya producida por el delito previo, al alejar un poco más de la esfera del dominio de su dueño los bienes que fueron objeto material del hecho anterior, cuando el receptor, conocedor de su origen ilícito, realiza cualquiera de las conductas en que consiste este delito. En cambio el encubrimiento es un delito contra la Administración de Justicia, siendo el bien jurídico protegido fundamental la actuación de la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos.

b.- La segunda de las acciones típicas consiste en ocultar, alterar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

Aunque el Código Penal, literalmente interpretado, se refiere al encubrimiento del delito, y no del delincuente, parece lógico entender que lo uno lleva también a lo otro, y que ambos casos están comprendidos en este supuesto.

Se trata realmente de obstaculizar a la Administración de Justicia en su labor de averiguar los delitos y castigar a sus culpables. Por lo tanto, la esencia del supuesto consiste en ocultar, alterar o inutilizar, con el fin de dificultar la acción investigadora, el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, es decir, cualquier cosa que pueda demostrar la existencia del delito, su forma de ejecución, o sus resultados.

IV. EL BLANQUEO.

1. Naturaleza y requisitos del delito de blanqueo.

En sentido estricto, el blanqueo de capitales comprende el conjunto de operaciones dirigidas a dar una apariencia de legalidad a bienes que han sido obtenidos mediante la comisión de un delito.⁶

Explica LUZÓN CUESTA que el delito de blanqueo pretende borrar las huellas de la ilícita procedencia de grandes capitales, obtenidos, no sólo del tráfico de drogas, sino de otras actividades delictivas como el tráfico de armas, el terrorismo, la prostitución, y en general, diversas formas de delincuencia organizada.⁷

Es criterio legal que en el blanqueo de capitales, por encima de cualquier otra consideración, y prescindiendo de que operativamente pueda servir para la lucha contra

⁶ GONZÁLEZ RUS, J. J., Delitos contra el patrimonio, 2011, pág. 637.

⁷ LUZÓN CUESTA, J. M., Compendio, Parte Especial, pág. 214.

diferentes sectores de criminalidad, es un delito que afecta al orden socioeconómico, puesto que se trata del ingreso de capitales, normalmente en grandes cantidades, generados sin los normales costos personales o financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado.⁸

La mayoría de la doctrina considera que el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es el orden económico, que se ve gravemente perturbado con conductas cuya única finalidad es legitimar bienes obtenidos con actividades delictivas y que afectan a la transparencia interna del sistema financiero y a la seguridad del tráfico económico.⁹

La jurisprudencia ha reiterado que la naturaleza postdelictiva del delito de blanqueo de capitales precisa, como antecedente necesario, la identificación de la previa actividad delictiva, no estrictamente patrimonial, que ha producido o determinado las ganancias que pretenden ser transformadas, a través de operaciones reales o simuladas, en rendimientos o bienes derivados de actividades lícitas.

A juicio de GONZÁLEZ RUS, desde la perspectiva económica lo que se protege mediante la tipificación del delito de blanqueo de capitales es el tráfico lícito de bienes, necesario para asegurar la competencia en el mercado, en la medida en que con el blanqueo se introducen en el sistema económico bienes o capitales de procedencia ilícita que otorgan una arbitraria ventaja patrimonial y competitiva al delincuente. Con el delito de blanqueo también se verá afectada la función de prevención de los delitos, pues con su tipificación también se trata de impedir que quienes han cometido un delito puedan beneficiarse de los efectos económicos asociados al mismo, en la medida en que ello contribuye a la futura comisión de nuevos delitos y a la consolidación de organizaciones criminales.¹⁰

Entiende QUINTERO OLIVARES que la incorporación del delito de blanqueo a nuestro Código Penal obedece al reconocimiento de una realidad contemporánea, generada inicialmente por el afán de huir de las obligaciones tributarias, lo que deja masas de dinero con dificultades de ingreso en los circuitos de inversión o consumo ordinarios, todo ello, además, aprovechando la velocidad o intensidad de las transacciones

⁸ QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios, 2011, p. 1018.

⁹ GONZÁLEZ RUS, J. J., Delitos contra el patrimonio, 2011, p. 637.

¹⁰ GONZÁLEZ RUS, J. J., Delitos contra el patrimonio, 2011, pp. 337-338.

económicas nacionales o internacionales de nuestro tiempo, y la libertad de circulación de capitales (esto último en el ámbito de la Unión Europea). La acogida del delito de blanqueo en las leyes penales españolas obedece también a la adopción de una línea de lucha contra los delitos relativos al tráfico de drogas, y también contra otros delitos, patrimoniales, económicos o de cualquier clase, susceptibles de producir grandes sumas de dinero que, por esa misma razón, tienen dificultades para incorporarse al tráfico ordinario sin que se detecte su procedencia. En España se han señalado como modos de disposición del blanqueo más significativos o comunes las transferencias realizadas desde paraísos fiscales, depósitos a nombre de personas imaginarias o testaferros, fiduciarios o sociedades fachada. A su vez, esos capitales pueden cristalizar, total o parcialmente, en inversiones mobiliarias o inmobiliarias, creación de empresas con supuesta ganancia, etc.¹¹

La acción típica del artículo 301 del Código Penal describe un abanico de conductas distintas:

a) Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito. La LO 5/2010 introdujo la posesión y la utilización de los bienes entre las conductas típicas, lo que ha sido criticado por la doctrina más especializada, que considera que las mismas no son propiamente conductas de blanqueo en la medida en que no suponen ningún cambio de titularidad o de ocultación de los bienes.

b) Realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen ilícito. El Tribunal Supremo considera que la esencia del tipo de blanqueo lo integra la expresión “para ocultar o encubrir el origen ilícito”. Esta finalidad u objeto de la conducta debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo. Para que la adquisición, posesión, utilización, conversión, transmisión o la realización de cualquier otro acto sea típica, se exige que se realice para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes procedentes de una actividad delictiva.

c) Ayudar a quien haya realizado la infracción o delito base a eludir las consecuencias de sus actos.

d) Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia

¹¹ QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios, 2011, pp. 1016-1017.

ilícita.

2. El elemento subjetivo en el delito de blanqueo.

Sobre el conocimiento de que el dinero procede de un delito previo, el Tribunal Supremo entiende que el referente legal lo constituye la expresión “sabiendo”, que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, un saber como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino un conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable. Es, en palabras del Alto Tribunal “el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien”.

El art. 301.3 del Código Penal prevé la modalidad culposa “si los hechos se realizaran por imprudencia grave”, pero el delito de blanqueo es esencialmente doloso en la medida en que las conductas típicas deben estar presididas por un doble elemento:

- a) uno cognoscitivo referido a la procedencia de los bienes que traen causa de un hecho punible de carácter grave, y
- b) otro tendencial consistente en el propósito o finalidad de ocultar o encubrir aquel origen ilícito.

Desde la perspectiva de la protección del bien jurídico, todas las personas que omitan los más elementales deberes de cuidado, colaborando con ello al encubrimiento del origen ilícito de unos bienes o ayuden a los responsables de un delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, vulneran dicho bien jurídico.

La Jurisprudencia ha venido designando como indicios más habituales en esta clase de delitos los siguientes:

- a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado.
- b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.
- c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.
- d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por

ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico.

e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones.

f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales.

g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han considerado como elementos incriminatorios los llamados contraindicios, que surgen cuando el juzgador no acepta las explicaciones exculpatorias del acusado, o cuando, incluso, la coartada ofrecida por éste se revela infundada.

3. Tipos cualificados.

Las penas previstas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 del Código Penal. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 CP.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

Y asimismo el artículo 302 CP establece que las penas privativas de libertad previstas en el artículo 301 se impondrán en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

4. Penalidad.

En cuanto a la penalidad del delito de blanqueo cabe destacar que a diferencia de lo que sucede con la receptación, en el blanqueo las penas previstas no tienen un límite respecto de la aplicable al delito del que proceden los bienes, de manera que no es posible predicar ninguna accesoriedad, ni siquiera limitada, del delito blanqueo en relación con el delito precedente.

5. Especial referencia al autoblanqueo.

En lo relativo a la punición del autoblanqueo, con anterioridad a la reforma operada en el artículo 301 del Código Penal por la LO 5/2010, de 22 de junio, se distinguen claramente dos etapas en la doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo:

a.- En una primera etapa, hasta el 2006, predominó el criterio de la absolución en los supuestos de autoblanqueo, por considerar que se trataba de actos copenados que tenían que ser absorbidos (principio de consunción) en el delito previo, o por considerar que se vulneraba el principio *ne bis in idem*.

b.- En una segunda etapa, la regla se invirtió y resultó claramente mayoritaria la opción incriminatoria a raíz del Acuerdo de Pleno de julio de 2006, que partió de que en este delito se tutela un bien jurídico autónomo al tratarse de un delito contra el orden socioeconómico.

En la actualidad el artículo 301 del Código Penal, siguiendo la doctrina sentada por el referido Acuerdo de Pleno, recoge expresamente la punición del autoblanqueo.

El Tribunal Supremo ha reiterado que aunque el autoencubrimiento como tal es impune, el blanqueo de capitales, en cuanto excede del mero encubrimiento, sí debe ser sancionado.

V. BREVES CONSIDERACIONES FINALES.

Indudablemente las conductas de receptación y blanqueo afectan directamente a la libre competencia en el mercado mediante la introducción en el sistema económico de bienes de ilícita procedencia, lo que sitúa al delincuente en un status de privilegio o preeminencia respecto de los demás operadores económicos. El riesgo que para la economía y la estabilidad de los sistemas económicos representa este tipo de conductas requiere de una actuación eficaz y coordinada de las distintas Administraciones Públicas.

Además de la actuación penal dirigida al castigo de las conductas tipificadas, la actuación administrativa de prevención debe erigirse en una de las piezas fundamentales en la lucha contra estos delitos. En España la política de prevención del blanqueo de capitales viene atribuida a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad.

En el caso del blanqueo de bienes o capitales la actuación conjunta, tanto preventiva como de colaboración en el castigo de los responsables, no sólo debe desplegarse a

nivel nacional, sino también internacional y supranacional, pues normalmente esta clase de delincuencia se desenvuelve en el marco de estructuras organizadas que desarrollan sus actividades más allá de fronteras políticas.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN UTILIZADAS.-

MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

LUZÓN CUESTA, J. M., Compendio de Derecho Penal. Parte Especial, Dykinson, Madrid, 2011.

MORILLAS CUEVA, L., (coord.), Sistema de Derecho Penal Español. Parte Especial, Dykinson, Madrid 2011.

MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, Madrid, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Pamplona, 2011.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 8/2000, de 21 de Enero de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 2545/2001, de 4 Enero de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 859/2001, de 14 de Mayo de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 1128/2001, de 8 de Junio de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 1704/2001, de 29 de septiembre de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 1915/2001 de 11 de Octubre de 2001.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 139/2009, de 24 de Febrero de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 476/2012, de 12 de Junio de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 412/2014, de 20 de Mayo de 2014.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 265/2015, de 29 de Abril de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 238/2016, de 29 de Marzo de 2016.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza N° 215/2011, de 4 de Octubre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza N° 182/2014, de 31 de Octubre de

2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo N° 12/2016, de 29 de Marzo de 2016.